

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 776

9 de diciembre de 2017

Presentado por el señor *Nadal Power*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el inciso (B) del párrafo (10) del apartado (a) de la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de aumentar la cantidad de la deducción permitida por pérdidas de bienes muebles por ciertas causas fortuitas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El paso del huracán María sobre nuestra Isla, el pasado mes de septiembre, provocó un desastre natural devastador que provocó que miles de familias perdieran todas o gran parte de sus pertenencias y ocasionó daños a las infraestructuras de transportación, comunicaciones y energía eléctrica.

El colapso del sistema de energía eléctrica ha provocado la paralización de la economía ya que los comercios han tenido que cesar operaciones y como resultado de esto cientos de miles de personas no ha podido trabajar y generar ingresos. Sobre este particular, es menester mencionar que los informes oficiales de las autoridades federales, estatales y municipales apuntan a que los servicios básicos no lograrán normalizarse hasta llegado el año 2018, lo cual empeora aún más la situación económica de muchos de los ciudadanos.

Ante la alarmante falta de ingresos y dinero en efectivo que permita a los ciudadanos enfrentar los gastos ocasionados por el desastre natural, así como su subsistencia básica, esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de buscar alternativas urgentes para garantizar la

salud y seguridad de los puertorriqueños. Es por ello que consideramos necesario e impostergable el que se enmienda la Ley 1- 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de aumentar la cantidad de la deducción permitida por pérdidas de bienes muebles por ciertas causas fortuitas. De esta manera se les provee a los ciudadanos una herramienta que disminuye la carga contributiva en un momento en el que miles perdieron sus pertenencias y a muchos de ellos se les ha hecho imposible generar ingresos. Con esta medida permitimos que los ciudadanos puedan costear gastos relacionados a las pérdidas ocasionadas por el huracán María.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Para enmendar el inciso 9B) del párrafo (10) del apartado (a) de la
2 Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Sección 103.15.- Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos.

4 (a) ...

5 (1)...

6 (2)...

7 ...

8 (10) Pérdidas de Propiedad por Causas Fortuitas

9 (A)...

10 (B) Pérdidas de bienes muebles por ciertas causas fortuitas.

11 (i) Concesión. – En el caso de un individuo, se admitirá como una
12 deducción las pérdidas, con respecto a automóviles, mobiliario, enseres y otros
13 bienes muebles del hogar, sin incluir el valor de las prendas o dinero en
14 efectivo, no compensados por seguro o en otra forma, sufridas durante el año
15 contributivo por terremotos, huracanes, tormentas, depresiones tropicales y las
16 inundaciones ocasionadas por tales causas fortuitas que ocurran en un área

1 designada subsiguientemente por el Gobernador de Puerto Rico como áreas
2 cuyos residentes sean elegibles para recibir ayuda bajo los programas de
3 asistencia del gobierno de Puerto Rico en casos de desastre. Esta deducción
4 estará limitada a **[cinco mil (5,000)] diez mil (10,000)** dólares; excepto que en
5 el caso de cónyuges que vivan juntos al finalizar su año contributivo y que
6 elijan el cómputo opcional de la contribución en la Sección 1021.03 o que
7 opten por rendir planillas separadas, la deducción no excederá de **[dos mil**
8 **quinientos (2,500)] cinco mil (5,000)** dólares por cada cónyuge. El momento
9 de dicha pérdida no utilizada en el año en que se sufre la misma, será una
10 pérdida por causas fortuitas a arrastrarse a cualquiera de los dos (2) años
11 contributivos siguientes, sujeto a los límites anuales aquí provistos.

12 (ii)...

13 ...”

14 Artículo 2.- Vigencia

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.